

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 141

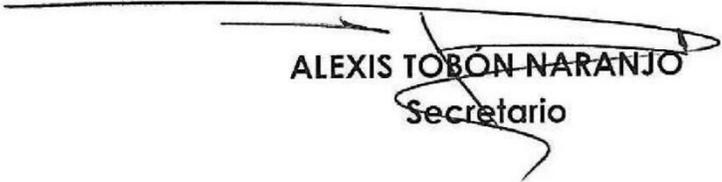
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1176-1	Tutela 1º instancia	ANÍBAL CASTRO PERLAZA	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Niega por hecho superado	Agosto 18 de 2021
2021-1244-3	ACCION DE REVISION	Tod Richard Mann Espinoza	Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo	Remite por competencia	Agosto 17 de 2021
2021-1218-3	Tutela 1º instancia	Gabriel Arcángel Sánchez Arenas	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Niega por improcedente	Agosto 17 de 2021
2021-1259-1	Consulta a desacato	Héctor Enrique Carcamo Lozano	NUEVA EPS	Confirma sanción	Agosto 18 de 2021
2021-1223-5	Tutela 1º instancia	Albin Alejandro Moreno	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia	Niega por improcedente	Agosto 17 de 2021
2021-1237-5	Tutela 1º instancia	Diana Patricia Betancur Vargas	Juzgado 2º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Agosto 17 de 2021

FIJADO, HOY 19 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 102

RADICADO : 2021 - 1176 -1 (05000-22-04-000-2021-00455)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : ANÍBAL CASTRO PERLAZA
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y
OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor **ANÍBAL CASTRO PERLAZA** en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO- Antioquia por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO.

LA DEMANDA

Refiere el actor que en el año 2019 solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, el beneficio administrativo de hasta 72 horas por haber cumplido con la tercera parte de la condena y estar clasificado en mediana seguridad.

Aduce que el 14/02/2020 el área jurídica del Establecimiento Penitenciario le notifica que fue enviada al Juzgado documentación para el trámite de 72 horas, quedando a la espera del pronunciamiento del juzgado, sin embargo, en virtud a que no recibía una respuesta, el 24 de abril del presente año solicitó la prisión domiciliaria por haber cumplido con el 50% de la condena y la redención de pena para lograr su objetivo, sin que hasta el momento de presentación de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ordene al Juzgado que vigila la pena dé respuesta de fondo a sus pretensiones.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que el señor ANÍBAL CASTRO PERLAZA fue condenado el día 18/12/2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia a la pena de 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado.

En relación con las solicitudes de prisión domiciliaria y permiso administrativo de hasta 72 horas, indicó que mediante Autos interlocutorios Nro. 939 y 940 del 04 de agosto del presente año, fueron despachadas desfavorablemente en atención a la falta de información y documentación. A fin de notificar personalmente al sentenciado se envió comisión número 689 a la CPMS de esa localidad y se remitieron los oficios número 430, 431 y 432.

LAS PRUEBAS

1.- El accionante allegó copia de petición de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y redención de pena y oficio del 14/02/2020 mediante el cual el Dragoniante Encargado del trámite de beneficios administrativos, informó que se envió documentación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario para el trámite del citado beneficio.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia remitió copia de los autos interlocutorios No. 938, 939 y 940 del 04 de agosto de 2021 mediante los cuales se concede redención de pena, se niega por el momento la prisión domiciliaria por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal y se niega por el momento el permiso administrativo de hasta 72 horas, oficio Nro.431 dirigido a la Cárcel y Penitenciaría de Puerto Triunfo solicitando documentación, oficio Nro.432 mediante el cual requiere al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre para que brinde información sobre incidente de reparación

integral, oficio Nro. 430 dirigido al Jefe Seccional de Inteligencia Policial solicitando información para el permiso administrativo de hasta 72 horas y comisión al CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la

administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su***

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular⁶.
Por último, la Corte ha establecido ***el deber positivo***⁷ ***en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias***⁸ ***que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización***⁹ ***de los reclusos***¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia ***que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad***¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el***

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

*3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.*

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda

ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-Antioquia, no ha resuelto las peticiones de permiso administrativo de hasta setenta y dos horas,

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

redención de pena y prisión domiciliaria.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, Antioquia, allegó autos interlocutorios Nros. 938, 939 y 940 del 04 de agosto de 2021, mediante los cuales se concede redención de pena, se niega por el momento la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal por no reunir los requisitos exigidos por dicha normatividad por lo que solicita información sobre trámite de incidente de reparación integral y niega por el momento el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitando información al Jefe Seccional de Inteligencia de la Policía de Antioquia. Para efectos de notificación se comisionó a la CPMS de Puerto Triunfo.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas, la redención de pena y la prisión domiciliaria del señor ANÍBAL CASTRO PERLAZA fue resuelta mediante autos interlocutorios del 04 de agosto del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor ANÍBAL CASTRO PERLAZA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y Otros, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días

siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda96f3370e077eeb6a3e6746bd726ec53278f3a2e617d6ef2959fcb4
20491b3

Documento generado en 18/08/2021 01:04:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05000 22 04000 2021 00487
N. I.	2021-1244-3
DELITO	Actos sexuales con menor de 14 años
ACUSADO	Tod Richard Mann Espinoza
ASUNTO	Acción de revisión
DECISIÓN	Remite por competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

**Medellín (Ant.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

(Aprobado mediante Acta No. 204 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

El sentenciado **Tod Richard Mann Espinoza** instauró la presente acción de revisión contra la providencia proferida por esta Sala de Decisión Penal el 9 de octubre de 2013, con la que se revocó la sentencia absolutoria de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo. En segunda instancia se condenó a **Mann Espinoza** a la pena de 144 meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de 14 años¹.

¹ Según constancia secretarial adjunta al proceso, el trámite de segunda instancia se identifica con el radicado 2011-1212-3. Telefónicamente, el secretario de la Sala Penal confirmó que verificado el sistema de gestión de información de procesos de este Tribunal, esta Sala de Decisión Penal tramitó en segunda instancia la apelación contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo a favor del señor Mann Espinoza.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a evaluar los presupuestos formales exigidos por el artículo 192 de la Ley 906 de 2004 para la admisibilidad de la demanda de revisión, sino se observara que esta Sala no tiene la competencia para pronunciarse al respecto.

Frente al factor de competencia para conocer esta clase de asuntos, el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004 dispone:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:*

(...)

*2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación **o por los tribunales.***

Según la constancia secretarial que se aportó al presente trámite y la información telefónica entrega por el secretario de esta Sala Penal, la sentencia absolutoria proferida a favor del señor **Tod Richard Mann Espinoza** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, fue revocada en segunda instancia por esta Sala de Decisión Penal con sentencia del 9 de octubre de 2013 mediante la cual se condenó al procesado a la pena de 144 meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

De ahí que, como la sentencia que se demanda fue proferida en segunda instancia por esta Corporación, el competente para adelantar esta acción de revisión es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Se dispondrá la remisión de la presente acción de revisión a dicha Corte, toda vez que allí radica la competencia para conocer de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA QUE NO ES COMPETENTE para conocer de la acción de revisión que promueve el sentenciado **Tod Richard Mann Espinoza.**

SEGUNDO: SE DISPONE que por la Secretaría de la Sala, se remita las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ser allí donde radica la competencia para conocer de esta actuación.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte actora.

CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

N. I.: 2021-1244-3

DELITO: Actos sexuales con menor de 14 años

ACUSADO: Tod Richard Mann Espinoza

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9813401f25e0a16f4e7097b6b340f045b29c1d9c3fceb542e0e5a42acfcc
f8**

Documento generado en 17/08/2021 05:02:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1218-3
Accionantes	Gabriel Arcángel Sánchez Arenas
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y Juzgado Treinta y dos Penal Municipal de Bogotá
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 206 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Jimmy de Jesús Arango Martínez**, en contra de **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, demanda al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, porque a diferencia de lo considerado por este juzgado, considera que, a la fecha, ya cumplió con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la sanción impuesta por el **Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, para que le sea concedida la libertad condicional.

Por lo anterior, deprecia la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al juzgado ejecutor, conceder el beneficio de la libertad condicional.

¹ Folios 1 a 3, expediente digital de tutela.

TRÁMITE

Mediante auto de 4 de agosto de los corrientes², el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, rechazó la petición del accionante, que inicialmente se tramitó como una acción constitucional de Habeas Corpus, por considerar que en virtud del factor territorial no era competente para asumir el asunto.

Seguidamente, el 6 de agosto hogaño³, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo – Antioquia, admitió la petición de Habeas Corpus, citando al petente a declarar, tras encontrar confuso su escrito, por lo tanto, el mismo día se llevó a cabo entrevista con el promotor, quien indicó mediante diligencia que se adelantó por la plataforma virtual lifesize, que desistía de la demanda de Habeas Corpus porque realmente quiere es interponer una acción constitucional de tutela en contra del juzgado que vigila su pena y el juzgado que lo condenó, pues aquella dependencia judicial alega que el gestor no cumple con el tiempo requerido para conceder su libertad condicional, lo que atenta contra sus derechos fundamentales, entre ellos, la libertad.

Así, una vez es remitido el expediente para reparto ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante auto de 9 de agosto de los cursantes⁴, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Establecimiento Penitenciario El Pesebre – Puerto Triunfo**, por considerar que podría tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se le corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudiera ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, el 13 de agosto hogaño⁵, ante la respuesta allegada por el **Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**, resultó necesaria la vinculación de los **Centros de Servicios Judiciales de Convida y Paloquemao – Bogotá**, para que hicieran parte dentro del diligenciamiento, en ese orden, se les concedió el término de dos horas para que rindieran informe detallado sobre la demanda y se les corrió el respectivo traslado en procura de sus derechos a la defensa y debido proceso.

² Folio 4, ibídem.

³ Folio 9, ibídem.

⁴ Folio 19, ibídem.

⁵ Folio 39, ibídem.

RESPUESTAS

El 10 de agosto de 2021⁶, la titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al recorrer el traslado de la demanda de tutela, puso de presente que el promotor fue condenado el 19 de abril de 2013, por el **Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, a la pena de 42 meses de prisión, tras considerarlo penalmente responsable del reato de estafa.

Seguidamente expuso que, el gestor, radicó petición de libertad condicional que fue despachada desfavorablemente el 29 de junio de 2021, mediante el aturo interlocutorio No. 661, pues a la fecha no cumplía con el factor objetivo, decisión que fuera objeto de recursos horizontales y verticales.

Ahora, indicó que, comoquiera que el petente fue capturado el 4 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta la redención de pena a la que se ha hecho acreedor, a la fecha, ha descontado 644.5 días, por lo que le faltan 115.5 días para lograr el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena que exige la libertad deprecada. En consecuencia, no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte, la titular del **Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, dando alcance al requerimiento realizado dentro de este diligenciamiento informó que, realizó consulta en la página web de la Rama Judicial evidenciando que el promotor registra la actuación CUI 110014004032201300068, proceso adelantado por el Juzgado 32 Penal Municipal, pero al revisar el radicador del despacho se dio cuenta que, bajo ese código de identificación y con el nombre del gestor, no ha adelantado ningún proceso, por lo tanto, se comunicó con los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, donde le aseguraron que ese proceso no registra ninguna actuación en el Sistema Penal Acusatorio.

En ese sentido, puso de presente que, simultáneamente existía el Juzgado 32 Penal Municipal Ley 600, que tuvo funcionamiento hasta el año 2015 y comoquiera que el CUI 110014004032201300068, no corresponde al sistema acusatorio, menciona que puede tratarse de un proceso que se adelantó bajo el anterior régimen procesal.

Adicionalmente informó que, los procesos que se tramitaron bajo dicha legislación fueron relacionados y entregados al Centro de Servicios Judiciales, por lo tanto, los requerimientos que correspondan ser adelantados a dichos despachos, deben

⁶ Folios 21 y 22, ibídem.

presentarse a través de los correos electrónicos cserjpmconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y respuestaus13pq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por todo lo expuesto, asegura no tener legitimidad en la causa por pasiva, lo que deriva en la imposibilidad de pronunciarse sobre los hechos de la demanda tutelar y deprecia la desvinculación del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocados por la parte actora del libelo.

1. Análisis de procedencia de la acción de tutela

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento toral dentro de

dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁷, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁸.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado*

⁷ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro⁹*

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”¹⁰

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

¹⁰ *Ibidem*.

parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de su derecho fundamental, esto es, las emitidas los días 29 de junio y 2 de agosto de 2021, por medio de las cuales, el juzgado executor negó la libertad condicional por falta del cumplimiento del requisito objetivo y no repuso dicho proveído, respectivamente, encuentra la Sala que, ante la primera de las decisiones relacionadas, efectivamente se interpusieron recursos, tanto horizontales como verticales, lo cual conllevó a la segunda de las decisiones que indirectamente el promotor alegó como viciada y que por ser la que resuelve el recurso de reposición, por su estricta naturaleza jurídica no es susceptible de recursos; por lo que en principio, estaría habilitado el Tribunal para continuar con el examen de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Empero, precisa la Sala que, el auto interlocutorio de fecha 2 de agosto hogaño, en su parte resolutive¹¹, concedió la impugnación propuesta por el promotor, en ese sentido, debe pregonarse que, a la fecha, falta que la segunda instancia, en este caso, el juzgado cognoscente, realice el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por lo tanto, al encontrarse vigente la actuación que motivó la interposición de la presente demanda de tutela, conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, se han *“identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”*¹²

Y para lo que interesa, enfatizó:

*Particularmente, en cuanto a la primera causal en comento, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa.*¹³

¹¹ Folio 31, ibídem.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019

¹³ Ibídem.

Por consiguiente, no se cumplen con los presupuestos mínimos exigidos para realizar el estudio de fondo del amparo constitucional deprecado por el accionante, y se procederá a declarar la improcedencia de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado en esta acción constitucional por **Gabriel Arcángel Sánchez Arena**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.459.291, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580be60feb0fe95f991d0913c947e2e0c575cd0596e8fb9fb0ccbc2b0f4e818**
Documento generado en 17/08/2021 05:03:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1259-3
Accionante	Héctor Enrique Carcamo Lozano
Accionado	Nueva E.P.S.
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 207 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Héctor Enrique Carcamo Lozano**, contra **Nueva E.P.S.**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 10 de agosto hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 19 de julio de 2021, se ampararon los derechos fundamentales de **Héctor Enrique Carcamo Lozano**, en consecuencia, se ordenó a la **NUEVA E.P.S.**, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, autorice y haga la entrega del medicamento *insulina glargina solución inyectable 100UI/ML pen x 3ML*.¹

El 2 de agosto de 2021², la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues no le han entregado la insulina que requiere para el tratamiento de su enfermedad.

¹ Folio 10, expediente digital de incidente de desacato.

² Folios 2 y 3, ibídem.

El 3 de agosto de los corrientes³, se dio apertura al incidente de desacato propuesto y se requirió a Fernando Adolfo Echavarría Díez, como encargado del cumplimiento de tutelas de la **Nueva E.P.S.**, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la sentencia constitucional. En la misma fecha se remitió el requerimiento al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co⁴.

La entidad accionada, el 6 de agosto de los corrientes⁵, el apoderado judicial del gerente regional de la entidad incidentada informó, respondiendo al requerimiento realizado informó que, traslado al área de salud, encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, que comunicó haber realizado nueva consulta de control por medicina general, que tuvo lugar el pasado 28 de julio de 2021, por lo que considera cumplida la orden constitucional, lo que a su vez anula la posibilidad de continuar con el trámite incidental de desacato.

Con decisión adiada el 10 de agosto hogaño⁶, se declaró en desacato a Fernando Adolfo Echavarría Díez, en condición de gerente regional de la **Nueva E.P.S.**, y se le impuso la sanción de 3 días de arresto y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

³ Folios 12 y 13, ibídem

⁴ Folio 16, ibídem.

⁵ Folio 17 a 22, ibídem.

⁶ Folios 27 a 32, ibídem.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”*⁷:

En el presente asunto, se tiene que **Héctor Enrique Carcamo Lozano**, dirigió la acción de tutela contra **Nueva E.P.S.**, al estimar que sus derechos fundamentales a la salud y a la vida estaban siendo vulnerados, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en las ordenes expedidas por el médico tratante.

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, el 19 de julio de 2021, amparó los derechos fundamentales de la accionante, y se ordenó la entrega del medicamento *insulina glargina solución inyectable 100UI/ML pen x 3ML*, prescrito por su galeno tratante en pro de superar la patología que la acongoja⁸.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la accionante, interpuso incidente de desacato, desde el 2 de agosto de esta anualidad, trámite al que se vinculó al señor Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional, constatándose que es la persona designada para el cumplimiento de los fallos de tutela, lo que se verifica en la certificación agregada por la entidad en la respuesta allegada a este trámite.

Se logra observar que la entidad accionada dio respuesta al traslado realizado dentro del incidente de desacato, informando que, con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, requirió al área de salud, de la cual obtuvo información que el usuario fue atendido por consulta externa el pasado 28 de julio de los corrientes, motivo que considera suficiente para dar por cumplido el fallo de tutela.

Ahora bien, con el ánimo de verificar el posible cumplimiento por parte de la **Nueva E.P.S.** dentro del término en el que se tomó la decisión de sanción y se decide sobre

⁷ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

⁸ Folio 10, expediente digital de incidente de desacato

su legalidad en el grado jurisdiccional consulta se estableció comunicación telefónica con el accionante⁹ quien manifestó que a la fecha, a pesar de haber concurrido a una cita médica, siguen sin entregarle el medicamento que requiere para sobrellevar la patología que lo acongoja, por lo que el incumplimiento injustificado de la sentencia, en la actualidad persiste, no siendo viable, admitir como sustento para su incumplimiento, trabas administrativas, y mucho menos, la asistencia a un control médico, pues es deber de la EPS ofrecer soluciones para no poner en riesgo los derechos fundamentales de los asociados, máxime cuando la orden constitucional, no guarda esta encaminada a conceder citas médicas, sino que, expresamente, hace referencia a la autorización y entrega de la insulina conforme las prescripciones de su médico tratante, quien es el sujeto cualificado con conocimientos específicos en la materia.

De este modo, el 10 de agosto de los corrientes, se sancionó con tres días de arresto y multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a Fernando Adolfo Echavarría Díez, en calidad de gerente regional de la **Nueva E.P.S.**, decisión debidamente notificada al correo electrónico que la entidad dispuso para tal fin, el mismo día a las 4:18 p.m.¹⁰

Así, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre,

⁹ El auxiliar judicial del despacho de la magistrada sustanciadora, el 17 de agosto de 2021, a las 5:23 p.m., al teléfono 3104140024.

¹⁰ Folio 36, expediente digital de incidente de desacato.

y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez *a quo* a los representantes legales de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, el 10 de agosto de 2021, al Gerente Regional de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Diez, por ser el encargado de cumplir con las sentencias de tutela.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO : Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b73febf75c3e8cd6971f8a29601a7496e34d844e89721f2cc280fa7b778b5d3

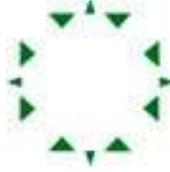
Documento generado en 18/08/2021 04:25:43 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Albin Alejandro Moreno

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)

Radicado interno: 2021-1223-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 107

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Albin Alejandro Moreno
Accionado	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1223-5)
Decisión	Niega

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por ALBIN ALEJANDRO MORENO en contra de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANT.), al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Albin Alejandro Moreno

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)

Radicado interno: 2021-1223-5

Se vinculó a la PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó el accionante que en noviembre de 2015 fue condenado a la pena de 64 meses de prisión y a la fecha lleva 76 meses detenido. Realizó varias solicitudes para obtener su libertad, pero a la fecha no han sido resueltas.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva las solicitudes de libertad amparando su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que el accionante descuenta la pena acumulada de ochenta (80) meses y quince (15) días de prisión por los delitos de homicidio en la modalidad de tentativa y hurto agravado tentado.

Revisada la carpeta de ALBIN ALEJANDRO MORENO, no se advierte solicitud alguna que se encuentre pendiente de impartir trámite, menos aún, de libertad por pena cumplida, así que se desconocen las razones que motivan al libelista para aseverar que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Indicó que tiene una pena acumulada de 2415 días de los que ha descontado 2038.75 días. Además, le vigila 7 procesos más: en 3 se encuentra requerido y en los otros 4 le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, la suspensión se encuentra en estudio para posible revocatoria.

Las demás partes guardaron silencio al requerimiento realizado por el Despacho.

Se evidenció del escrito que no se aportaron las peticiones de libertad presentadas por las que se solicita respuesta. En vista de la informalidad del escrito y la falta de pruebas se fallará con lo aportado por la accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Se puede desprender del escrito que posiblemente exista una vulneración del derecho de petición "*por la falta de respuesta de las solicitudes de libertad presentadas*" y del derecho a la libertad, "*por que fue condenado a la pena de 64 meses de prisión y a la fecha lleva 76 meses detenido*".

No se adjuntaron las peticiones o los soportes de entrega para poder establecer a que dependencia y en qué fecha fueron presentadas. Se pudo constatar que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario es quién vigila su pena, siendo el competente para resolver el tipo de solicitud presentada. Sin embargo, éste advirtió que luego de revisar el expediente, se percató que a la

Tutela primera instancia

Accionante: Albin Alejandro Moreno

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)

Radicado interno: 2021-1223-5

fecha no se encuentra solicitud de libertad alguna por resolver. Por tanto, no se determinó a qué petición se refiere el afectado, pues, a falta de pruebas, no es posible controvertir la manifestación bajo juramento realizada por el Juez ejecutor.

El juzgado de ejecución informó "**tiene una pena acumulada de 2415 días de los que ha descontado 2038.75 días.** Además, le vigila 7 procesos más: en 3 se encuentra requerido y en los otros 4 le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, la suspensión se encuentra en estudio para posible revocatoria." No es cierto que haya cumplido la pena impuesta, se observó que realmente se encuentra condenado a ochenta (80) meses y quince (15) días de prisión, pena que a la fecha no logra cumplir.

Del escrito presentado por el accionante, su falta de pruebas y la respuesta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, no se logró establecer vulneración alguna de derechos fundamentales.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional por ausencia de vulneración de derechos.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela primera instancia

Accionante: Albin Alejandro Moreno

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)

Radicado interno: 2021-1223-5

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela por ausencia de vulneración de derechos de ALBIN ALEJANDRO MORENO.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Tutela primera instancia
Accionante: Albin Alejandro Moreno
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant)
Radicado interno: 2021-1223-5

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

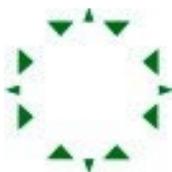
Código de verificación:

**ec1035e5d8c8e215c6ceedd08e75fd90d554e5b8ec38e58cfe07f4a3fb8
b7c7c**

Documento generado en 17/08/2021 05:05:10 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Diana Patricia Betancur Vargas
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado interno: 2021-1237-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, xx (xx) de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° xx

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Diana Patricia Betancur Vargas
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1237-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por DIANA PATRICIA BETANCUR VARGAS en contra JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANDES ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Afirmó la accionante que el 22 de junio de 2021 presentó petición al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Andes Antioquia, para que se realizara el traslado del interno Carlos Andrés Arango Mazo a la cárcel de Santa Rosa de Osos. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a su solicitud presentada amparando su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que el 23 de junio de 2021 se allegó escrito a través del cual se solicitaba el traslado del sentenciado CARLOS ANDRÉS ARANGO MAZO del EPMSC de ANDES, Antioquia, a otro Centro Carcelario.

El 7 de julio por medio de auto número 1201 y oficio número 854, se ordenó remitir la petición al EPMSC de ANDES, ANTIOQUIA, por competencia, para que dentro de su órbita adelantara las gestiones respectivas, toda vez, que la resolución es del resorte de las autoridades carcelarias. Lo anterior, se puso en conocimiento de la accionante.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Andes Antioquia informó que el 12 de agosto de 2021 fue contestada de fondo la petición mediante radicado N° 2021IE0160473, enviada al correo electrónico de la Personería de Concordia Antioquia.

En respuesta informó que la facultad para el traslado de las personas

privadas de la libertad en calidad de condenados está en cabeza de la Dirección General del INPEC no de los directores de los establecimientos de reclusión del orden nacional. Realizaron los trámites pertinentes en procura de conjurar la novedad presentada y actualmente están a la espera de que se ordene y disponga el traslado por parte de la Dirección General del INPEC del ciudadano.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Andes Antioquia respondiera la petición realizada por la accionante con la que pretende se realice el traslado del interno Carlos Andrés Arango Mazo a la cárcel de Santa Rosa de Osos. Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada, y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento a la accionante.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Andes Antioquia por medio de oficio N° 2021IE0160473 del 12 de agosto de 2021 dio respuesta a la petición de fondo, clara, precisa y de manera congruente. Decisión que fue puesta en conocimiento el 12 de agosto de 2021 a la misma dirección electrónica descrita en el escrito de tutela.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Diana Patricia Betancur Vargas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-1237-5

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Diana Patricia Betancur Vargas.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0971bfc37d4ade2d1073a59af23beb56b5c49e1da0164796a8ec09cc1cfd0ed8**

Documento generado en 17/08/2021 05:05:23 PM